



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL – REINVINDCATORIO-
Demandante:	MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ
Demandados:	CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ
Radicado:	54-001-31-03-005-2019-0091-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

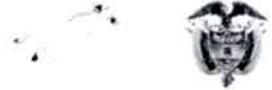
RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para los días **VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

Igualmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205). Se advierte al representante



legal de la parte demandante y demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.

CUARTO: Con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con la demanda. Documentos que obran a folios 12 al 20 Y 28 al 36 del cuaderno principal.

1.1 PRUEBA DE INFORME:

1.1.1 Solicitar a la administración del Conjunto Cerrado El Nogal, que informe con destino a este juzgado la relación de la persona que ha habitado el bien inmueble objeto del presente proceso identificado como Manzana A -Lote 21 - Interior A-21, que forma parte del Conjunto Cerrado El Nogal ubicado en la avenida 0 No. 1-119 - Sector La Florida San Luis de esta ciudad. Igualmente solicitar que remita copia del libro de minuta llevado desde el 09-12-2013 hasta la fecha. Oficiar.

1.1.2 INSPECCION JUDICIAL

Fijar el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, con intervención de perito, al bien inmueble objeto del proceso identificado como Manzana A -Lote 21 - Interior A-21, que forma parte del Conjunto Cerrado El Nogal ubicado en la avenida 0 No. 1-119 - Sector La Florida San Luis de esta ciudad, para los fines que se solicitó la prueba, y así mismo que personas se encuentran ocupándolo.

Por lo anterior se designa como perito a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ. Comuníquesele su nombramiento mediante telegrama, previa advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación-.



QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para programar fecha y hora para realizar la Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo a ello se abstiene en el momento procesal, pues en aplicación a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15789-2015 de Noviembre 18 de 2015, proceso radicado No. 11001-02-03-000-2015-02725-00, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, es un imperativo del juez la adopción de pruebas oficiosas cuando se observa que no se aporta al expediente la escritura pública debidamente protocolizada del bien objeto del proceso, para determinar la plena titularidad de la calidad de copropietarios en cabeza de la parte demandante y demandada respectivamente, circunstancia que se presenta en el caso.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue al proceso la correspondiente escritura pública debidamente protocolizada contentiva de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizada dentro del proceso de Liquidación Sociedad Conyugal, radicado No. 089-2014, adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de octubre de 2019.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA:	VERBAL -RCE-
Demandante:	ISIDORO LAMUS FRANCO Y OTROS
Demandado:	DAILY ISNEDY PEÑARANDA NIÑO, ALDEMAR ROJAS ESCALANTE Y GENERALI SEGUROS GENERALES S.A HDI SEGUROS S.A. - LLAMADO EN GARANTIA-
Radicado:	540013103-005-2018-00224-00
Asunto:	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se desarrollara en la forma prevista en el auto de fecha 18 de marzo de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de AUDIENCIA previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., que se desarrollara en la forma prevista en el auto de fecha 18 de marzo de 2019.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría citar al testigo señor OSCAR ARMANDO RINCON. Oficiar.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandados:	CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00202-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En la diligencia practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



CUARTO: Con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con la demanda y con el escrito por medio del cual se dio contestación a los medios exceptivos de mérito. Documentos que obran a folios 6 y 32 al 34 del cuaderno principal.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con el escrito por medio del cual se formularon los medios exceptivos de mérito. Documentos que obran a folios 2 al 64 del cuaderno principal.

2.2 PRUEBA PERICIAL:

2.2.1. Practicar en la forma señalada en el artículo 273 del CGP, un cotejo pericial de la firma y huella del señor CIRO GERMAN ALMEDIA Y YAMID ANDRES VEGA, que aparece en el título valor aportado como base de la ejecución -Letra de Cambio- creada el 4 de junio de 2012, a la orden de MILTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MC (\$23.839.000.00), para ser cancelada el 4 de febrero de 2018, por los señores CIRO GERMAN ALMEDIA Y YAMID ANDRES VEGA. La prueba tiene como finalidad establecer la falsedad de la firma y huella del señor CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ.

Para tal efecto se requiere al demandado señor CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ, allegar al expediente documentos públicos y privados donde aparezca su firma y huella, que cumplan las exigencias que contempla el artículo 273 del CGP. A falta de estos documentos, o de considerarse necesario, se procederá a tomar muestras manuscriturales en la forma indicada en el inciso final de la norma citada.



La prueba decretada se realizara por intermedio de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga y/o por el Grupo de Documentología y Grafología, que hace parte del "Subproceso Policía Judicial" de la ciudad de Bucaramanga, la que deberá ser sufragada por la parte que solicitó la práctica de la misma. Para tal efecto se remitirá a dicha entidad: El original del documento mencionado, para lo cual se desglosara dejando copia del mismos en el expediente; copia del escrito donde se solicita la práctica de la prueba; copia de esta providencia; de los documentos que aporte el demandado, de las muestras de patrón que se recauden por el juzgado y los demás documentos que sean necesarios. Oficiar.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA-
Demandante:	JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO ANDRES SANTIAGO Y JUAN ESTEBAN PARADA CACERES
Demandados:	LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS DEL ESTADO
	54-001-31-03-005-2018-00186
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamada en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte al representante legal de la parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se vence el 28-11-2019, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia. Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el momento para proveer fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 409 del CGP, a efectos de realizar el contradictorio del dictamen pericial aportado por el demandante, y decidir lo pertinente a la venta del bien común, si no se observara que se encuentra acreditado uno de los eventos que imponen al Juez la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es, la prevista en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, por hallarse demostrada la carencia de legitimación en la causa por activa, como adelante se verá.

En cuanto a la obligación judicial aludida (de dictar sentencia anticipada por escrito) ha dicho recientemente el máximo tribunal de la justicia ordinaria, Sala de Casación Civil:

*“...Significa que los juzgadores tienen la **obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*”

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas**. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el **proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten**, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”¹ (subraya agregada)*

Quedando claro el punto, procede esta servidora, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 280 del CGP, a evocar los

¹ Sentencia SC1902-2019 del 4 de junio de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

ANTECEDENTES

Los señores RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y YOLANDA COTRINA BASTOS, mediante apoderado judicial citaron jurisdiccionalmente a NELSON COTRINA GARCIA, NOHORA COTRINA BASTOS, NUBIA STELLA COTRINA BASTOS, JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO, este último menor de edad representado por BELKI ZULAY CASTILLO, para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado avenida 7 entre calles 3 y 4 N°s 3-68/ 3-70 / 3-72 Barrio Callejón de esta ciudad, con M.I. 260-32128, cuyos linderos y demás especificaciones se proporcionaron en la demanda.

Señala la parte actora que el bien respecto del cual se pretende la división lo adquirieron en común y proindiviso por adjudicación en proceso de sucesión intestada del causante **ANTONIO COTRINA RIVERA**, radicado 54001-31-60-003-2016-00082-00 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, partición que fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así mismo asegura que, según el dictamen que aporta, el inmueble no permite división material, pues hacerlo desmejoraría el valor comercial, por lo que se impone la venta en pública subasta, amén de que los demandantes no están constreñidos a permanecer en la indivisión por convenio alguno.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018 este despacho ordenó la vinculación como Litisconsorte necesario por pasiva de la señora NANCY COTRINA BASTOS, copropietaria del inmueble.

Trabada la relación jurídico procesal, Presentaron oposición a la venta del inmueble y al avalúo presentado por la parte actora los demandados NELSON COTRINA GARCIA –fl. 80-, MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO (menor de edad) –fl. 80- y NOHORA COTRINA GARCIA –fl. 135- Las razones para presentar oposición son: FRENTE A LA VENTA: Se oponen a la venta inicialmente, hasta tanto no se explore la posibilidad de la división material del inmueble, instando a la demandante reforme la demanda incluyendo los demás inmuebles adjudicados en común y proindiviso a las partes en el sucesorio del señor ANTONIO COTRINA RIVERA, para facilitar la división. FRENTE AL AVALÚO: consideran que no corresponde a la realidad económica de la zona, ni se tuvieron en cuenta algunos factores determinantes del precio, los cuales, según anuncia, serán materia de contradicción del dictamen en audiencia. Los restantes demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni presentaron excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad. El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil, que a su tenor literal indica:

"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ..."

En consonancia con la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone que:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible."

En ese orden de ideas, de la normatividad aludida, se puede concluir que:

1. Todo aquél que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.
2. La calidad de comunero debe ser demostrada, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.
3. Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa, o una sola sin necesidad de depender de la otra.
4. Si se trata de división de un bien sujeto a registro es imperativo allegar la prueba de su situación jurídica y su tradición.

En estudio del caso concreto es menester detenerse en que la ley concede legitimación únicamente a los **condueños**, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado sean condueños de la cosa común, calidad que tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes. Al punto de la titularidad del derecho de dominio es pertinente anotar que en el derecho civil se diferencian las nociones de **título y modo**². Para el caso de marras se alega que la comunidad deviene de la adjudicación en juicio sucesorio, pero considera la suscrita que el modo de adquirir *mortis causa* no se encuentra debidamente perfeccionado y por ende refulge huérfano de prueba, en estricto rigor legal, la calidad de comuneros. Se procede a exponer las razones de tal aserto: la sucesión por causa de muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil, es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, de cuya regulación específica se ocupa el Libro Tercero del mismo Código. Y en virtud de la partición y adjudicación de los bienes relictos a los sucesores del causante y el respectivo registro, aquellos adquieren el derecho de dominio particular y concreto sobre los

² "...Frente a la concurrencia del título y el modo para la adquisición del dominio ha sostenido esta Corporación lo siguiente:

« 1.-Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que de mismo objeto hace un tercero. Por ello, el legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir..." (CSJ SC de 9 de jun. 1999, exp. 5265). Extraído de sentencia SC2776-2019, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia del 25 de julio de 2019

bienes que se les hubieren adjudicado. No obstante, sobre la naturaleza de la sentencia aprobatoria de la partición de la masa sucesoral, ha aclarado el máximo tribunal de la justicia ordinaria que:

*"De la circunstancia de ser la sucesión MORTIS CAUSA un modo de adquirir el dominio se derivan varias consecuencias, de las cuales importa recordar algunas. La primera de ellas es que si bien la partición y la adjudicación de los bienes relictos **no son sino actos que se cumplen en desarrollo del modo aludido, tales actos no tienen en sí mismos la calidad de modos y menos la de títulos adquisitivos de la propiedad.***

*3- Es verdad que el artículo 765 del C. Civil les asigna a las sentencias de adjudicación y a los actos legales de partición el carácter de títulos traslativos del dominio, pero la doctrina y la jurisprudencia han aclarado este concepto y establecido que la partición y la adjudicación de bienes sólo tiene un efecto, **no traslativo, sino simplemente declarativo.***

*Estos efectos **no le dan categoría de título traslativo del dominio ni de modo de adquisición. El título es la Ley o el testamento y el modo está constituido por la sucesión MORTIS CAUSA.** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - junio 3 de 1960 (Magistrado Ponente: Dr. Enrique López de la Pava)³ -subrayas agregadas-*

De manera que si tales actos no tienen la virtualidad, per se, de transferir el dominio, no son títulos adquisitivos de la propiedad, será necesario para completar el modo de adquirir los derechos reales en cuestión ceñirse a las **solemnidades**⁴ que la ley

³ En el mismo sentido ver, entre otras, las siguientes decisiones:

"La Corte ha declarado que "las hijuelas son títulos de adjudicación declarativos de propiedad y no atributivos de dominio y lo mismo dicen las doctrinas de los autores. ('De la prueba en derecho' por Antonio Rocha, página 295, tercera edición. 1941, Gaceta Judicial, XLIX, 488 Y otras) y que no es suficiente para la misma Corte la constancia del Registrador de Instrumentos Públicos sobre el registro del título que se echa de menos para suplirlo como prueba del dominio de bienes raíces. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, junio 4 de 1958 (Magistrado ponente: Dr. Alfredo Cock Arango).

"...5. -La sentencia de adjudicación y la partición misma extrajudicial son simples títulos declarativos de ser titulares los herederos de los bienes distribuidos, desde la fecha de la muerte del causante, en virtud de 'la transmisión hereditaria y del efecto retroactivo expresado. (Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil octubre 31 de 1955 Magistrado Ponente: Dr. José J. Gómez R. -G.J. LXXX1,511-)

"...No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la "succesio possessionis", el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la "prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus", y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, "puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante" (sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004)..."(Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente C-2575431030021999-00095-01, auto del 2 de mayo de 2005.)

⁴ Sobre las solemnidades para la transferencia de bienes inmuebles ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Es cierto que nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la libre apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C. de P. C.). Sin embargo, el mismo precepto advierte que ello es "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", porque tales formalidades no comportan una exigencia de valoración probatoria (ad probationem) sino que son una condición para la existencia o conformación del acto o contrato (ad solemnitatem), por lo que no pueden suplirse por ningún otro medio.

***El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»;** luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.*

prevé para la adquisición de éstos, las cuales merecen especial consideración en este caso, en tratándose de un bien inmueble. Al punto, el numeral 7 del artículo 509 del CGP, prevé:

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

*La partición y la sentencia que la aprueba serán **protocolizadas** en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (subraya agregada)*

A partir de lo dicho es necesario acotar que, frente al registro de instrumentos públicos, en el caso en estudio, no se encuentra ninguna objeción, como quiera que obra al paginario el correspondiente certificado de tradición del inmueble con M.I. 260-32128. Sin embargo no sucede lo mismo con la protocolización de la partición y su sentencia aprobatoria, ya que, por definición, la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de **escritura pública** las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquier persona le presente al Notario con los mismos fines (artículo 56 de la ley 960/70 estatuto notarial). No obstante ello, el documento aportado por la parte demandante - obrante a folio 152 y ss.- al ser requerido por esta servidora (en cumplimiento del deber instructor que le asiste en caso de echar de menos el aludido instrumento público⁵), dista mucho de ser una escritura pública, ya que tal documento no evidencia el proceso de perfeccionamiento de un instrumento de tal naturaleza, conforme a lo previsto en el artículo 13 y ss. de la ley 960/70 estatuto notarial. Tanto así, que no está ni siquiera autorizado por el notario, y al punto la Sala Civil ha afirmado: "...el instrumento que no haya sido autorizado por el notario -preceptúa el artículo 100 del mismo decreto- no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal." (Sentencia del 3 de junio de 1983, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Humberto Murcia B.).

Se itera, ha querido el legislador que ciertos actos se revistan de solemnidades; no queda duda para esta juzgadora que éste es uno de ellos, al evocar el *artículo 12 de la ley 960/70 estatuto notarial*: "ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición

(...)

cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante." (sentencia SC11334-2015, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ) -subrayas extratexto-

⁵ Sobre tal deber remitirse a la Sentencia STC15789-2015, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, 18 de noviembre de 2015

o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.” Al punto la Superintendencia de Notariado y Registro anota:

“...la transferencia de bienes raíces a cualquier título que se haga deben –sic- efectuarse por escritura pública y no por simples protocolizaciones que al decir del artículo 57 del decreto – ley 960 de 1970, por el documento protocolizado, no se adquiere mayor fuerza o firmeza que lo que originalmente tiene”⁶ (subraya agregada)

En estas condiciones, la persona que pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un bien raíz que haya obtenido por el modo de la sucesión por causa de muerte, debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria donde esté registrada la sentencia aprobatoria de la partición realizada en el trámite sucesoral y, además, copia de la escritura pública correspondiente donde aparezca protocolizada la partición y la sentencia que la aprueba, en los términos de la norma procesal antes indicada.

Entonces, si la inscripción de un título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de instrumentos públicos no puede, *ni por asomo*, servir de prueba del mismo, como enfáticamente lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia⁷, menos aún podría tener efecto demostrativo per se para el Juez, respecto al dominio, la inscripción de un título que, como viene de verse, no tiene tal naturaleza, pues es declarativo. No basta, entonces, el simple folio de matrícula inmobiliaria acompañado del documento vertido en copia en papel notarial (contentivo, eso sí, de la partición y su sentencia aprobatoria), como lo hicieron los promotores de este proceso, pues con esto a lo sumo se cumpliría con la exigencia de acreditar el registro del título, pero no su existencia como modo apto legalmente para transferir el dominio.

Así, queda visto que la ley exige solemnidad (inciso 2º, numeral 7 artículo 509 CGP - artículo 12 de ley 960/70), y la ausencia de la misma no podrá suplirse con otra prueba, como lo impone el régimen adjetivo civil, artículo 256. Al estar ausente la prueba de titularidad del dominio estará ausente, al mismo tiempo, la legitimación por activa, lo cual es suficiente para fundadamente afirmar que las pretensiones del libelo incoativo no tienen vocación de éxito.

⁶ División Legal de Registro de Instrumentos Públicos, mayo 27 de 1980. “infolios”, num. 30, abril- mayo- junio de 1980, pag. 71 –mención en el libro Código del Notariado Colombiano, señal Editora, Dr. OCARIS ÛSUGA VARELA, Pag. 436

⁷ La Corte, al ocuparse de la prueba del dominio, ha enfatizado que: “...la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador”, desde luego que esta “será prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida” (Se subraya; sent. de 12 de febrero de 1963. G.J, CI, págs 100 a 102).

(...)

Y es que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede, ni por asomo, servir de prueba del mismo título--menos aún si este consiste o se traduce en un contrato solemne...” -subrayas agregadas- sentencia STC1861-2015, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, del 25 de febrero de 2015

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la carencia de legitimación en la causa por activa, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: en consecuencia, DENEGAR la división ad-valorem reclamada en la demanda.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de octubre de 2019.



Secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA:	ORDINARIO -REIVINDICATORIO-
Demandante:	JOSE DAVID TARAZONA JAIMES
Demandado:	JOSE MARIA GELVEZ RAMIREZ
Radicado:	54001-4003-002-2014-00308-00
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO ART 327 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Admitido en auto que antecede, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO** que dispone el artículo 327 del CGP, en el proceso de la referencia, el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), HORA 3:00 P.M.**

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Octubre de 2019



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO GANADERO – ENTIDAD QUE SE FUSIONO CON EL BANCO BBVA-
Demandados:	SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON GONZALEZ GLADYS CECILIA RAMIREZ PABON
Radicado:	54-001-31-03-005-1999-00324-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En la diligencia practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.



TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205). Se advierte al representante legal de la parte demandante que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.

CUARTO: Con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con la demanda y con el escrito por medio del cual se dio contestación a los medios exceptivos de mérito. Documentos que obran a folios 2 al 18 del cuaderno principal.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con el escrito por medio del cual se formularon los medios exceptivos de mérito. Documentos que obran a folios 2 al 64 del cuaderno principal.

2.2 PRUEBA DE INFORME:

2.2.1 No se accede a la solicitud de la práctica de Inspección Judicial, con exhibición de documento, toda vez que los hechos para el cual se pide la misma, pueden verificarse mediante prueba de informe.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 275 del CGP, se dispone solicitar a la entidad demandante que remita con destino a este juzgado: i) copia de los comprobantes de crédito y de débito relacionados con las cuentas corrientes Nos. 30802816-6 y 30629615-3, cuyos titulares son los señores SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON Y GLADYS CECILIA RAMIREZ PABON; y ii) copia de los movimientos bancarios correspondiente a préstamos y pagos entre



los años 1993 a 1998, que tengan relación con los señores SEGUNDO CIRO ANTONIO PINZON Y GLADYS CECILIA RAMIREZ PABON.

2.2.2 No se accede a la solicitud de la práctica de prueba pericial, toda vez que los hechos para el cual se pide la misma, pueden verificarse mediante prueba de informe.

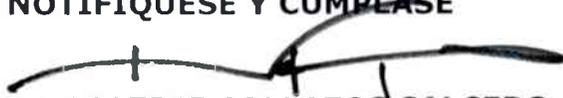
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 275 del CGP, se dispone solicitar a la entidad demandante que remita con destino a este juzgado: i) copia del movimiento histórico correspondiente al crédito que se cobra a través de esta ejecución contenida en el pagare No. 100301401, en el que se especifique capital efectivamente prestado, tasa de interés corriente y de mora aplicado, valores cobrados por intereses corrientes y de mora, las reliquidaciones realizadas al crédito y pagos realizados por los deudores. Oficiar.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.



Secretaria.